cio está vinculado a la familia Ximénez de Antillón, entroncada, como dijimos, con la Ximénez-Navarro; nosotros hemos visto residir en él a los propietarios, miembros distinguídos de aquella familia; al ponerlo a la venta, lo adquirieron otros Ximénez de Antillón, parientes de aquéllos, que lo conservan, aunque convertido en varias viviendas que tienen alquiladas. Por último, nuestro buen amigo el citado don Luis José de Chueca, miembro del Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica, nos aseguró que en el primer cuartel del escudo que campea en la fachada de la casa, se hallan las armas de los Ximénez-Navarro. De ello puede deducirse que el edificio se llama Casa del Conde por el de Rodezno, propietario que fue de la misma.

¿Es posible que los condes de Rodezno tuviesen dos casas solariegas en la misma ciudad? La situada en el Patio del Conde es más antigua y pertenecería a los antepasados; debió nacer en ella don Miguel Nicolás, y como por hallarse en la parte antigua de la Ciudad, con difícil acceso por estrechas calles, le resultaría incómodo ocuparla durante sus estancias en Arnedo, construyó otra en la calle Mayor, a la que podía llegar en coche con toda comodidad

En resumen, la casa del Patio del Conde recibiría su actual denominación por haber nacido en ella el primer Conde de Rodezno; la de la calle Mayor, por construirla dicho Señor. Y ambas fueron de los antepasados de la actual Reina de Bélgica.

F. Fz. DE BOBADILLA

ORDENANZAS DE LOS CORDONEROS LOGROÑESES

Entre los oficios que dejaron de ejercerse hace ya tiempo en Logroño, hay que contar el de los cordoneros. Debió de tener esta profesión no poca importancia en la ciudad, a juzgar por las muchas escrituras que se hallan en los Protocolos Notariales, relativas al asiento de nuevos aprendices con los maestros examinados del oficio.

Los cordoneros logroñeses constituían un gremio especial, lo que indica que se hallaban en buen número; todos ellos inte-

graban también una cofradía fundada bajo la advocación de San Bernardo, que tenía su sede en la iglesia parroquial de San Bartolomé.

Para su régimen y gobierno los cordoneros tenían sus ordenanzas debidamente aprobadas. Las primeras, por las que se rigió este gremio, se establecieron el año 1611: éstas con alguna reforma se incluyeron en las generales de policía de la ciudad, cuando fueron aprobadas y mandadas a imprimir el año 1676, siendo Corregidor de Logroño Don Francisco Cabeza de Vaca y Quiñones.

Con los años, estas ordenanzas de los cordoneros quedaron anticuadas y con necesidad de renovarlas para acomodarlas a los nuevos tiempos, cosa que reconocieron los maestros del gremio en el primer tercio del siglo XVIII, procediendo entonces de común acuerdo, a su reforma.

De ello quedó constancia en los Protocolos Notariales, donde obra el acta original firmada por los veedores y maestros examinados, y autorizada por el escribano Melchor de Castroviejo.

Copiada a la letra, reza así:

«En la ciudad de Logroño a trece días del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y tres años, ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes Prudencio Montalbo y Roque Gutiérrez. Veedores de el gremio de Cordoneros; Domingo Sáenz v Joseph Ramón, examinadores de el referido gremio; Domingo Gutiérrez, Pedro Martínez, Joseph Martínez de Lanciego, menor, Pedro de Lorza, Diego Herrera, Diego Sáenz, Juan Sáenz Romero, Juan Sáenz Pérez, Joseph Sebastián Martínez de Lanciego, Francisco Javier Martínez de Lanciego, todos vecinos de esta Ciudad y Maestros examinados y aprobados en el dicho exercicio de cordoneros de ella y Cofrades de la Cofradía de el glorioso San Bernardo, sita y fundada en la Iglesia Parrochial de San Bartholomé de esta dicha ciudad. Y dijeron que desde sus principios, y desde 30 de Agosto de 1611, el dicho gremio de cordoneros se ha dirigido y gobernado en fuerza de Ordenanzas y Capítulos aprobadas, y confirmadas por los Señores de el Real y Supremo Consejo de Castilla, hasta el año de 1676, en que con ocasión de las que se hicieron por esta M. N. y M. L. Ciudad de Logroño para el régimen y gobierno de su Policía aprobadas y confirmadas por su Majestad y Señores de su Real Consejo en el referido año de 1676, se prescribieron y pusieron especiales capítulos y Ordenanzas para el referido gremio de Cordoneros, las que hasta el presente se han observado y guardado. Y por cuanto con la sucesión y variedad de los tiempos se ha reconocido y experimentado no ser fácil prevenir siempre lo más importante y necesario para lo venidero, y que en lo dispuesto y ordenado se encuentran bastantes dificultades en su práctica y execución; desde luego de una unión y conformidad, arreglándose en todo lo posible a unas y otras ordenanzas, aunque con alguna alteración, variedad y extensión, atendiendo a la conservación, aumento y beneficio de el gremio, honor, veneración y culto divino y de el Glorioso San Bernardo, a que devotamente se hallan inclinados, y así mismo intereses espirituales y corporales de todo el gremio y sus individuos, ordenan y disponen los Capítulos y Ordenanzas siguientes:

1.°—Lo primero que dicho gremio tenga dos Veedores, los

quales se han de nombrar al principio de el año.

2.º—Iten para el dicho nombramiento ordenaron que los Veedores nombren quatro de los Maestros de dicho oficio, los quales se presenten en el Consistorio de esta dicha Ciudad, para que de ellos se elixan dos que sirvan el dicho empleo.

3.º—Iten que los dichos Veedores no han de poder exercer dicho cargo sino un año, y cumplido, han de quedar para el

siguiente año por Examinadores.

4.0—Iten que el dicho nombramiento de Veedores lo hagan para primer día de el año, y los Veedores que no hicieren así, sean castigados en dos mil maravedís aplicados por tercias partes.

5.º—Iten que para qualquiera examen que se haga, se hallen los dichos Veedores y los Examinadores juntos, los quales al principio del año nombren y diputen una persona que avise para

ello, citando día, hora y lugar.

6.°—Iten que, avisados que sean dichos Veedores y Examinadores, han de concurrir al sitio que señalare, y los que concurrieren, con que no sean menos de dos, puedan hacer y practicar dicho examen y el que no asistiere no ha de llevar derecho alguno por dicho examen.

7.º—Iten que el que se hubiere de examinar se presente ante qualquiera de los dos Veedores, y aquel ante quien se presentare tenga obligación de avisar a la Cofradía de San Bernardo, que se compone de los Maestros de dicho oficio, para que el que se hubiere de examinar presente testimonio o información de haber sido aprendiz en dicho oficio, y no lo haciendo no se admita; y, hecho así, el dicho examinante se presente en el Consistorio de

esta Muy Noble Ciudad, como está en práctica para conseguir la licencia de dicho examen.

- 8.º—Iten para obviar muchos inconvenientes que en dichos exámenes acaecen no haciéndolos con la formalidad debida ni asistencia de Veedores y Examinadores, ordenaron que el que se hubiere de examinar de dicho oficio, el día que se presente, como dicho es, deposite en los Mayordomos de dicha Cofradía doscientos reales de vellón, de los quales lleve cada veedor y examinador a veinte reales, y la persona que avisare a dicho examen quatro reales, y los ciento y diez y seis restantes para aumentos de dicha Cofradía y gastos de el oficio, y para las limosnas que están señaladas diariamente a los Maestros Cofrades enfermos.
- 9.º—Iten que el Veedor que no concurriere a los exámenes, no tenga derecho a llevar cosa alguna de dichos veinte reales, y los que concurrieren no han de llevar más que lo que va asignado, porque ha de servir el importe de los que no concurrieren para aumento de dicho Cofradía, gastos de el oficio y limosnas expresadas en el capítulo antecedente.
- 10.º—lien que todos los que fueren examinados queden por cofrades de dicha Cofradía, sin pagar maravedis ni otra cosa alguna más que lo dicho en el capítulo octavo.
- 11.º—Iten que el que fuere examinado haga las piezas siguientes: Lo primero una borla de capillexo, concertada con su cordón de cinco ramos; otra borla de nudillo con su cordón como el de arriba; una bolsa de terciopelo, raso o otro género de seda, con sus remates, encaifilada, o como los Veedores la pidieren; una toquilla de trenza portuguesa, con sus perfantes a los remates, y en medio un tonelado o botón de lonxura; que forre un sombrerero de tafetán, una bellota de punto de almohada con su naranxa entero.
- 12.º—Iten ordenamos que hechas dichas piezas a la voluntad de los Veedores y Examinadores, los dichos Veedores tengan obligación de presentarlas a la Cofradía de el gremio, para que las vean todos los maestros cofrades, y hecho así, los dichos Veedores declaran debajo de juramento haberlas hecho y executado los examinados, y, estando éstos hábiles, se les dé carta de examen, y, no lo estando, se les niegue, y los Veedores que así no lo hicieren sean castigados en dos mil maravedís, aplicados por tercias partes, como dicho es.
- 13.º—Iten ordenaron que ninguna persona, de qualquiera calidad que sea, pueda hacer ni tener para vender cosa ninguna

tocante a dicho oficio, sin que primero sea Maestro examinado, ni para ello tener aprendices ni aprendizas, pena de dos mil maravedís, aplicados como está dicho.

- 14.º—lien que ningún Maestro pueda forrar sombrero nuevo con tafetán viejo, ni echar piezas que no lleguen a la boca de el sombrero, pena de dos mil maravedís y la obra perdida, ni echar piezas sin encerar, so la misma pena.
- 15.º—Iten ordenaron que no se puedan hacer ni vender ningún género de botones echados de seda, que no sea torzal, por ser falso, pena de dos mil maravedís y la obra perdida, aplicados como está dicho.
- 16.º—lten que no se puedan hacer dichos botones mezclados con hilo, algodón, media seda, ni otra cosa que no sea, seda, so la misma pena.
- 17.°—Que no se puedan hacer ni vender cordones que no sean texidos y de seda torcida, por ser falsos, baxo las mismas penas.
- 18.º—Iten que no se puedan hacer ni vender ningún género de redes, que no sean de torzal, por ser falsas, baxo la misma pena.
- 19.º—lien que no se vendan toquillas viexas en sombrerero nuevo, baxo la misma pena.
- 20.°—lien, para su mexor observancia, ordenaron que los Veedores tengan obligación de rexistrar, a lo menos dos veces al año, las tiendas, para ver si se cumple con estas Ordenanzas y sus capítulos, y si fueren omisos y no lo hicieren, sean castigados en quatro mil maravedís, aplicados como dicho es.
- 21.º—Iten declararon por cosas tocantes a dicho oficio todas las que en estas Ordenanzas van mencionadas.
- 22.º—lien, para su mexor cumplimiento y observancia, ordenaron que los Veedores hagan su oficio como son obligados, y que todos los Maestros estemos obligados a contribuír con qualesquiera gastos que se ofrezcan a el gremio, sin que los Veedores paguen más que otro qualquiera Maestro.
- 23.º—Iten ordenaron que los Veedores de dicho oficio tengan en su poder dichas Ordenanzas, para el Gobierno de dicho oficio entregándolas en cumpliendo el año de su empleo a los que fueren sucediendo, para que se instruyan y sepan la obligación de su cargo y empleo, pena de sacarlas a su costa.
- 24.º—Iten que estas Ordenanzas y capítulos se hayan de exponer y presentar ante los Señores Justicia y Reximiento de esta ciudad, a fin de conseguir su aprobación y confirmación

en todo lo que pudiere extenderse su autoridad y facultad o beneplácito y consentimiento.

- 25.°—lten que pareciendo necesario, como se considera, respecto que las primeras y segundas Ordenanzas están aprobadas y confirmadas por su Magestad y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, se haya así mismo de acudir a solicitar su aprobación y confirmación, para su mayor y total firmeza y estabilidad al presente y en lo futuro y para su más puntual execución y práctica, y que no haya motivos ni pretextos algunos que puedan embarazar su observancia.
- 26.º—Iten que, respecto de la unión e incorporación que va hecha de este gremio de cordoneros y Cofradía de el glorioso San Bernardo, fundada en la Iglesia Parrochial de San Bartholomé de esta Ciudad con el título y advocación del dicho Glorioso Santo, y por las buenas obras de caridad, misericordia y devoción que se han de observar en ella por los hermanos Maestros de el gremio y sus cofrades, para los efectos convenientes y su mayor firmeza, se haya de acudir y acuda ante su Illma, o su discreto Provisor, como Ordinario eclesiástico de este Obispado de Calahorra y la Calzada, solicitando en todo lo conveniene su aprobación y confirmación.

En cuya conformidad quieren y consienten y se obligan en toda forma los comprendidos en este acto, por sí y por los venidores, a la observancia puntual de los referidos Capítulos y sus Ordenanzas, con las fuerzas y firmezas para su validación necesarias; y para su execución y cumplimiento dan todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Majestad, a quienes conforme a derecho están suxetos, para que a ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada».

Siguen las firmas, advirtiéndose que algunos no lo hacen porque dijeron no saber. (1)

José Zamora Mendoza

⁽¹⁾ Protocolos Notariales. Registro del escribano Melchor de Castroviejo. Leg. 442.

and the second of the second second second

na kanala na jarah majarah kanala na kan Majarah na kanala na